Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **02153/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXX XXX,** a quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Almoloya del Río,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, EL RECURRENTE** presentó**,** ante el **SUJETO OBLIGADO** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT)**, la solicitud de información pública registrada con el número **00015/ALMORI/IP/2024**; mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito los manuales de Organización y procedimientos actualizados de cada área de la administración incluyendo las Regidurías, Sindicatura y presidencia Municipal, toda vez que es información que se tiene que publicar de oficio y en la pagina oficial del ayuntamiento no lo tienen publicado.”* (SIC.)

1. Señaló como modalidad de entrega correo electrónico y a través del SAIMEX.
2. En fecha **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado dio respuesta vía SAIMEX adjuntado 6 archivos en pdf. los cuales contienen lo siguiente:

**Respuesta 1.pdf.:** Contiene el Manual de Procedimientos de Dirección de Obras Públicas, de la Coordinación de Catastro, de la Oficialía de Mediación-Conciliación y de la Coordinación General de Mejora Regulatoria

**Respuesta 2.pdf.:** Contiene el Manual de Procedimientos de la Dirección de Desarrollo Urbano.

**Respuesta 3.pdf.:** Contiene el Manual de Procedimientos de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos.

**Respuesta 4.pdf.:** Contiene el Manual de Procedimientos de la Dirección de Desarrollo Económico, de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, Dirección de Desarrollo Urbano y de la Dirección de Desarrollo Económico.

**Respuesta 5.pdf.:** Contiene el Manual de Procedimientos de la Coordinación de Casa de Cultura, así como el de la Dirección de las Mujeres.

**Respuesta 6.pdf.:** Contiene el Manual de Procedimientos de la Dirección de Gobernación, del Instituto Municipal de la Juventud.

1. El **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta y señaló como:
* **Acto impugnado:** *“El suscrito solicito Información relativa a manuales de organización y procedimientos para que le fueran entregados por este medio, ya que es información publica de oficio y no la tiene publicada el sujeto obligado.” (sic)*
1. Se registró el recurso revisión con el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracciones I, II y IV de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. De las constancias que integran el expediente electrónico, **02153/INFOEM/IP/RR/2024,** se advierte que el particular no realizó manifestaciones.
4. El **SUJETO OBLIGADO** el **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, presentó su informe justificado, en el que entre otras cosas refirió: *“Derivado del Recurso de Revisión a este sujeto obligado… hago de su conocimiento que el día 25 de abril del año en curso se le Giro en este caso a la presidenta de la comisión de reglamentación que es la Quinta Regidora. El día 18 de mayo dio contestación a dicho requerimiento a esta unidad contestando lo siguiente “por lo que se envía a través de un DVD-R donde se encuentran los manuales de Organización y Procedimientos de las áreas de la administración, mismo que se agrega la presente. Cabe mencionar que el comité de Reglamentación tiene en sus funciones ser un área revisora del marco interno de aquellas unidades administrativas que quieran someter a su revisión sus Normativas Internas, debido a que el presente Comité de Reglamentación es un auxiliar para el presente ayuntamiento: no obstante, conforme al Artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del estado de México, que establece que las personas Servidoras Públicas Titulares de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y serán responsables por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, expedido en sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio, mencionando también que los antes mencionados somos de elección popular y no nos compete hacer manuales de organización y procedimientos Derivado de lo antes mencionado hago de su conocimiento que los manuales están anexos a esta respuesta del Recurso de Revisión a este sujeto obligado.*

Adjuntó dos archivos electrónicos:

**ANEXO 01 OFICIO SS 0015-2024.pdf.:** Oficio número CR/AR/143/10/2024 de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por la Quinta Regidora del Municipio de Almoloya de Juárez y Presidenta del Comité de Reglamentación, por el cual entre otras cosas informó: *“…se hace de su conocimiento que cada área de la administración cuenta con manual de organización y procedimientos, por parte de la regidurías de la Primera, Segunda, Cuarta y Quinta se cuenta con manual de organización y procedimientos; más sin en cambio al hacer una búsqueda exhaustiva de los documentos del archivo que integra el Comité de Reglamentación del Municipio de Almoloya del Río, Estado de México, se manifiesta que parte de la tercera regiduría, sexta regiduría, séptima regiduría, sindicatura y Presidencia Municipal no se cuenta con dichas normatividades…”* (Sic)

**ACTA SS 0015-2024.pdf.:** Acta de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Almoloya del Río, de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, en la que entre otras cosas se plasmó que el servidor público obligado gestionó ante los servidores públicos habilitados de la quinta regiduría y Presidenta del Comité de Reglamentación Municipal los Manuales de Organización y Procedimientos actualizados obteniendo la confirmación de la existencia de lo peticionado, y en esa acta el sujeto obligado anexo los links para fácil acceso al recurrente. Se observan diez links:





1. Este organismo garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra su justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la elaboración de resoluciones a dichos medios de impugnación.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.*

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.*

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El **doce de agosto de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente notificó el acuerdo de ampliación para emitir resolución.
3. El **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro** se notificó el acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción.

# **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el **veintidós de abril de dos mil veinticuatro,** de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **veintitrés de abril** al **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, mencionando que en el particular el recurso fue presentado el **dos de mayo de la presente anualidad,** por lo que este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosvigente.
2. Por cuanto hace a la procedencia del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que la parte Recurrente fue omisa en identificarse con un seudónimo o nombre, no obstante el, no proporcionar nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Planteamiento de la Litis**

1. El recurrente solicitó la siguiente información:

*“Solicito los manuales de Organización y procedimientos actualizados de cada área de la administración incluyendo las Regidurías, Sindicatura y presidencia Municipal, toda vez que es información que se tiene que publicar de oficio y en la pagina oficial del ayuntamiento no lo tienen publicado.”* (SIC.)

1. El Sujeto Obligado dio respuesta como quedó referido en el numeral 3 de la presente resolución.
2. Inconforme con la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO, el recurrente** interpuso el presente recurso arguyendo medularmente que la información solicitada no le fue entregada.
3. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si se actualiza las causales de procedenciacontenidas en el artículo 179 fracción V, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**,relativa a la entrega de información incompleta.

## **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. Se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.
4. Es así que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** cuyo objeto es establecer principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; en su artículo 176establece que ***el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública*, s**iendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y de ser el caso ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.
5. Referido lo anterior, esta ponencia se abocara a realizar el estudio de todas y cada una de las constancias que integran el presente recurso, con la finalidad de determinar si con dicha información se colma en su totalidad la solicitud de información **00015/ALMORI/IP/2024.**
6. Primeramente, se reitera que se solicitó lo siguiente:

*“Solicito los manuales de Organización y procedimientos actualizados de cada área de la administración incluyendo las Regidurías, Sindicatura y presidencia Municipal, toda vez que es información que se tiene que publicar de oficio y en la pagina oficial del ayuntamiento no lo tienen publicado.”* (SIC.)

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO,** remitió varios archivos que contenían manuales de procedimientos y de organización de diversas áreas del Ayuntamiento, lo que ha quedado señalado con anterioridad.
2. Posteriormente en etapa de manifestaciones, el sujeto obligado adjuntó a su informe justificado, un archivo digital, el cual contiene el Acta de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Almoloya del Río, de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, en la que entre otras cosas se plasmó que el servidor público obligado gestionó ante los servidores públicos habilitados de la quinta regiduría y Presidenta del Comité de Reglamentación Municipal los Manuales de Organización y Procedimientos actualizados obteniendo la confirmación de la existencia de lo peticionado, y en esa acta el sujeto obligado anexo los links para fácil acceso al recurrente. Sin embargo los aludidos links se encuentran en formato cerrado que según al título de cada uno, su contenido corresponde a diversos Manuales de Organización de las Regidurías.

**36**. Resulta importante referir respecto de los links proporcionados, que la información se encuentra en un formato cerrado, es decir, que implica que se digite dato por dato de cada uno de los caracteres, lo que facilita la existencia del error humano; por lo cual, en atención a los artículos 3° fracción VIII, XVI, 24, fracción V, 41 y 160 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, los Sujetos Obligados y este Organismo Garante, deben velar por la generación y entrega de la información a los Particulares en formatos abiertos, con los efectos de facilitar la reutilización de la información.

1. Es así que, cuando realice la entrega de la información a través de links o enlaces electrónicos, estos deben de permitir el acceso directo y no medie la digitación de caracteres, que permita al usuario a cometer un error humano en la misma digitación de la información, además de ello, no dio mayores elementos para localizar la información, ya que no señaló la secuencia de pasos a seguir para consultar los documentos requeridos, como lo establece el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que señala que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.
2. En relación a lo solicitado, resulta necesario observar la Estructura Orgánica del Ayuntamiento del Almoloya del Río 2022-2024, siendo la siguiente:



1. También es importante mencionar parte del contenido del Bando Municipal de Almoloya del Río, para el año 2024, el cual, en lo que interesa establece:

*CAPÍTULO II*

*GOBIERNO MUNICIPAL*

*Artículo 33.- El Municipio de Almoloya del Río, es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno Estatal y Federal.*

*Artículo 34.- El ejercicio del poder municipal cuya sede es la Presidencia Municipal, ubicada en Plaza Chignahuapan, Barrio de Texcoapan y la sede de las Regidurías ubicadas en calle Isidro Fabela No. 21, Barrio de Tecalco, Almoloya del Río, Estado de México; Código Postal 52540, se divide en:*

*I. Asamblea Deliberante: su elección es mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; con autoridad y competencia propia dentro de su territorio municipal, y ejecutará los acuerdos a través de la Presidenta Municipal; la Asamblea Deliberante estará integrada por la Presidenta Municipal, un Síndico y Siete Regidores.*

*UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y COORDINACIONES*

*Artículo 35.- Para el eficiente desempeño de sus funciones cada dependencia se integrará con las Direcciones, Unidades Administrativas que resulten necesarias, previa autorización del Ayuntamiento, siendo estas centralizadas y de acuerdo con sus techos presupuestales, así como dependencias descentralizadas que contaran con un presupuesto propio, siendo las siguientes:*

*I. Secretaría del Ayuntamiento;*

*- Oficialía del Registro Civil.*

*- Control Patrimonial.*

*- Archivo.*

*- Cronista Municipal.*

*II. Secretaría Particular;*

*III. Secretaría Técnica de Seguridad Publica;*

*IV. Tesorería;*

*V. Contraloría Interna Municipal;*

*VI. Oficialía Mediadora Conciliadora y/o Facilitadora;*

*VII. Oficialía Calificadora y/o Juez Cívico;*

*VIII. Direcciones:*

*a) Seguridad Pública Municipal;*

*b) Obras Publicas;*

*c) Desarrollo Urbano;*

*d) Administración;*

*e) Desarrollo Social;*

*f) Servicios Públicos;*

*g) Desarrollo Económico;*

*h) Jurídica;*

*i) Gobernación;*

*j) Salud;*

*k) Ecología;*

*l) Mujer.*

*IX. Unidades:*

*a) Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE).*

*b) Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.*

*X. Coordinaciones:*

*a) Coordinación de Recursos Humanos;*

*b) Coordinación de Gobierno Digital y Tecnologías de la Información;*

*c) Coordinador Vial;*

*d) Coordinación de Catastro Municipal;*

*e) Coordinación de Mejora Regulatoria;*

*f) Coordinación de Casa de Cultura y Turismo;*

*g) Coordinación del Instituto de la Juventud;*

*h) Coordinación de Protección Civil y Bomberos.*

*XI. Organismos Descentralizados:*

1. *Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE).*
2. *Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).*

*XII. Organismos Autónomos:*

1. *Defensoría Municipal de Derechos Humanos.*

*Para administrar cada área, Unidad Administrativa y/o Coordinación, este deberá crear sus Reglamentos Internos, Manual de Organización, Manual de Procedimientos, mismo que deberán ser aprobados por el Ayuntamiento.*

1. De lo anterior, se observa que existen áreas que pueden generar, poseer y/o administrar la información solicitada por el recurrente, pues se establece la integración del Ayuntamiento, unidades administrativas y coordinaciones, organismos descentralizados y autónomos; que, de manera enunciativa, más no limitativa, pudieran poseer la información solicitada, a más de que el propio Bando Municipal señala que para administrar cada área, unidad administrativa y/o coordinación, se deberá crear, relacionado con la información solicitada, que lo son Manuales de Organización y Procedimientos, por lo cual es viable establecer que EL SUJETO OBLIGADO si bien entregó algunos de los Manuales de su administración, como lo son: Dirección de Gobernación, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Desarrollo Económico, Dirección de Ecología y Medio Ambiente, Dirección de Desarrollo Económico, Dirección de las Mujeres, Dirección de Desarrollo Urbano, Coordinación de Catastro, Coordinación General de Mejora Regulatoria, Coordinación de Protección Civil y Bomberos, Oficialía de Mediación-Conciliación, Coordinación de Casa de Cultura, Instituto Municipal de la Juventud; cierto es también que no son el total de las áreas que tiene a su cargo, de acuerdo a lo observado en el organigrama y el Bando Municipal, es decir, no se enviaron todos los Manuales de Organización de las siguientes áreas: Presidente Municipal, Secretaria Particular, Contraloría Interna, Unidad de Transparencia, Mejora Regulatoria, Comunicación Social, UIPPE; Cabildo, Sindicatura, Primera Regiduría, Segunda Regiduría, Tercera Regiduría, Cuarta Regiduría, Quinta Regiduría, Sexta Regiduría, Séptima Regiduría, Secretaría de Ayuntamiento, Oficialía del Registro Civil (Control patrimonial, Archivo, Cronista municipal), Tesorería, Dirección de Administración, Coordinación de Recursos Humanos, Coordinación de Gobierno Digital y Tecnologías de la Información, Dirección de Desarrollo Social, Secretario Técnico de la Dirección de Seguridad Pública, Dirección de Seguridad Pública, Dirección de Servicios Públicos (Agua Potable, Parques y jardines, Drenaje y alcantarillado, Panteones), Dirección Jurídica, Oficial Calificador, Movilidad y Transporte, Dirección de Salud. **DESCENTRALIZADOS:** Presidente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, Tesorería del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, Estancia infantil, UBRIS; Dirección del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE). Por ello, se deberá realizar una búsqueda exhaustiva y ordenar a todas las áreas del Ayuntamiento de Almoloya del Río, en función de sus atribuciones, pudieran generar, poseer y/o administrar la información solicitada y la pongan a disposición del ahora recurrente; por lo que con salvedad que para el caso de que no se cuente con información solicitada, bastará que así se lo haga saber al **RECURRENTE** de manera fundada y motivada en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley en la Materia; en su caso, deberá también ser proporcionada en versión pública.
2. Que en el particular, no debe soslayarse que el SUJETO OBLIGADO al rendir su informe justificado, manifestó que la solicitud de información fue turnada para su contestación a la Presidenta de la Comisión de Reglamentación, siendo la Quinta Regidora del Ayuntamiento, es decir, la solicitud sólo se turnó a la citada área; empero, también manifestó que el Comité de Reglamentación tiene entre sus funciones el ser un área revisora del marco interno de aquéllas unidades administrativas que quieren someter a revisión sus normativas internas, como auxiliar del Ayuntamiento.
3. Respecto de lo anterior, se refiere que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo, así también **es su deber turnar la solicitud de información a todas las áreas dentro de su estructura orgánica que pudieran contar con lo solicitado**, a fin de dar cabal cumplimiento al derecho humano constitucionalmente reconocido.
4. En esa tesitura, el procedimiento de acceso a la información pública, descrito en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las Unidades de Transparencia de turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, según se asienta en el artículo 162 de la ley citada.

***“Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

1. El buscar exhaustivamente en sus archivos, es identificar la unidad(s) administrativa(s) que resguarda el documento al que una persona pretende acceder, es practicar una adecuada gestión documental que nos permite localizar el documento, como bien señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia local.
2. De la normatividad en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley.
3. El responsable de dicha área funge como enlace entre **EL SUJETO OBLIGADO** y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.
4. De tal manera que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información solicitada, sino que pudiera obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del **SUJETO OBLIGADO;** es por ello que, debe turnar la solicitud a todas las áreas que conforme a sus atribuciones y funciones generen, administren o posean la información requerida por la particular; pues tienen como función, buscar, localizar y poseer la información, así como entregarla.
5. Es así que, le corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.
6. En atención a lo anterior, se advierte que la información solicitada por el recurrente, con la que pudiera darse cuenta, de manera enunciativa, más no limitativa, es cada una de las áreas que integran el Ayuntamiento de Almoloya del Río, conforme a su estructura, la cual ha quedado establecida en párrafos precedentes, siendo el caso que cada una de ellas deberá informar lo conducente respecto a si cuenta o no con tal información solicitada, por lo que resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada a través del medio que para tal efecto fue designado.
7. Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto, para darnos un mejor panorama:

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,* ***oficios,*** *correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro*** *que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

1. Es así que, todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Resulta necesario referir que, el artículo 6° apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, guardan una estrecha relación, puesto que los ordenamientos citados concurren refiriendo que **los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, posean o administren.
3. Además, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.***

1. Es así que, por un lado se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[5]](#footnote-5) y máxima publicidad, sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades.
2. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899.

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

1. Como se ha señalado, EL SUJETO OBLIGADO deberá proporcionar toda la información que se encuentre en su posesión bajo los estándares más altos de transparencia y máxima publicidad.
2. Es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

***“Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.* ***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de******cualquier autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles****, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*…*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”*

*(Énfasis añadido)*

1. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

***“Artículo 5. …***

***El derecho a la información será garantizado por el Estado****. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

***I. Toda la información en posesión*** *de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como* ***del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados****, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

***VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos*** *y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*

*VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.”*

(Énfasis añadido)

1. Adicional, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23 fracción IV, lo siguiente:

***“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder****:*

*…*

***IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;******…***

***Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos****,* ***así como******los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.***

***Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”***

*(Énfasis añadido)*

1. Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.
2. Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **RECURRENTE**, determinando **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, 186, fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **02153/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta y se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Almoloya del Rio,** entregar, vía correo electrónico y vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la siguiente información:

* **Manuales de Organización y de Procedimientos, de las áreas faltantes de la estructura orgánica que integran el Ayuntamiento, vigentes al cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.**

Para el caso de que la información que se ordena entregar respecto a alguna área no obre en los archivos del Sujeto Obligado, por no contar con **Manual de Organización y de Procedimientos**, bastará con que así se haga del conocimiento del Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tenerse por colmado dicho requerimiento.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del RECURRENTE que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 9. …

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

… [↑](#footnote-ref-5)